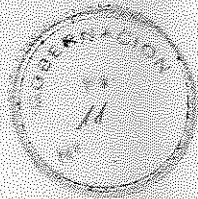


El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

305



La Plata, 15 FEB 1990

Visto el expediente n° 5100-10840/89 por el cual el Señor Fiscal de Estado de la Provincia de Buenos Aires solicita la derogación del Decreto n° 2138/89 por el que se fijara un plazo para la emisión de las vistas, dictámenes e informes de los Organismos de control y consultivo a que alude, en razón de estimar que el mismo padece de vicios que lo tornan ilegal e inconstitucional; y

CONSIDERANDO:

Que en tal orden el mencionado funcionario aduce la inexistencia de la vista fiscal previa a la emisión del acto; el exceso en que habría incurrido el Poder Ejecutivo en el ejercicio de su facultad reglamentaria al regular materia reservada al legislador; la falta de sustento legal del Decreto en cuestión; la inexistencia de norma legislativa que imponga plazo alguno al Fiscal para expedirse; y, por último, la vulneración del orden sucesivo de intervención de los Organismos previstos por el art. 38 del Decreto-Ley 7543/69;

Que una interpretación contextual y finalista del Decreto 2138/89, permite advertir que a través del mismo se intenta compatibilizar la necesaria legalidad del obrar administrativo con su igualmente indispensable eficacia y oportunidad en orden a la satisfacción de las necesidades comunitarias, en la inteligencia que se ajusta plenamente a los principios de la Constitución y legislación en la materia toda medida destinada a aventar vallas y trabas burocráticas que conspiran contra la consecución de dichos objetivos de la Administración Pública, que es en definitiva, la que genera y justifica su propia existencia;

Que el Decreto cuestionado encuentra claro sustento legal en el art. 77 inciso e) del Decreto-Ley 7647/70-"Ley de Procedimiento Administrativo"- en cuanto dispone que cuando para un determinado trámite no exista un plazo expresamente establecido, el mismo deberá producirse dentro de los plazos previstos en esa norma (la que para los dictámenes, pericias e informes técnicos fija un término de diez días);

1112

Que si bien la Ley Orgánica de la Fiscalía (Decreto-Ley 7543/69) no previó plazo alguno para la intervención de ese organismo, resulta razonable y conforme a derecho interpretar que tras la sanción de la Ley de Procedimiento Administrativo también el mismo ha quedado alcanzado por sus disposiciones, ya que sostener lo contrario implicaría conferirle una situación de privilegio carente de sustento fáctico y jurídico;

Que en lo que hace a la omisión de la vista fiscal, aparte del conocimiento que el funcionario ha tomado con posterioridad al dictado y publicación y notificación, no surge el vicio de orden público "trascendente al propio interés de los interesados, que afecta el interés general", como pretende el señor Fiscal, sino, en el peor de los casos, una mera omisión que en nada afecta la validez intrínseca del acto;

Que la sumisión al plexo normativo vigente, tratase de normas constitucionales, legales o reglamentarias y también de los principios generales del derecho (entre ellos, el de razonabilidad) no ha sido en modo alguno vulnerada por los términos del Decreto 2138/89, en tanto se trata de una norma que no hace más que implementar las medidas mínimas necesarias para la observancia del art. 77 de la Ley de Procedimiento Administrativo;

Que finalmente ni la letra ni el espíritu del art. 38 de la Ley Orgánica de Fiscalía permiten validamente sostener que el mismo contempla un orden sucesivo, ya que dicho dispositivo se limita a establecer los supuestos en que deben intervenir la Contaduría General de la Provincia, la Asesoría General de Gobierno y la Fiscalía de Estado, sin que ello implique orden de prelación alguna;

Que de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría General de Gobierno, corresponde dictar el pertinente acto administrativo;

Por ello,

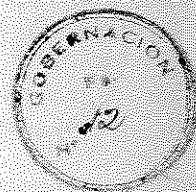
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

D E C R E T A :

ARTICULO 1º:- Deniégase el pedido formulado por el Señor Fiscal de Estado en
----- el sentido que se proceda a derogar el régimen reglamentario -

El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires



111 3

establecido en el Decreto N°2.138/89, por los motivos consignados en los considerandos.

ARTICULO 2º:- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en la Cartera de Gobierno.

ARTICULO 3º:- Regístrese, notifíquese al señor Fiscal de Estado, comuníquese públicamente, dese al Boletín Oficial y archívese.

DECRETO N° 305

DR. CARLOS RAUL ALVAREZ
MINISTRO DE GOBIERNO
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DR. ANTONIO CAFFERO
GOBERNADOR
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

